

tenía algo que alegar en su defensa, contestando éste que nó.

El Presidente hizo el *resúmen del proceso* y sometió á la deliberacion de los Jurados el *interrogatorio* formulado con sujecion á las conclusiones del Ministerio público y á lo alegado por la Defensa, dando *lectura* á la misma pieza.

A continuacion el repetido Presidente *recordó á los Jurados la protesta* que tenían otorgada, les leyó la *instruccion* prevenida en el *artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Código de procedimientos penales*, entregó el proceso é *interrogatorio* predicho á (aquí el nombre y apellido del Jurado), por ser el de más edad de los Jurados; y se retiraron éstos á la Sala de deliberaciones, suspendiéndose entre tanto la sesion pública.

Dos horas (ó tal periodo de tiempo) despues volvieron los Jurados al salon de audiencias, y continuando la sesion, el Presidente *dió lectura al veredicto condenatorio*, que se agrega, declarando despues, que habian concluido las funciones del Jurado, el que desde luego se disolvió.

En seguida se procedió á la *audiencia de derecho*, concediendo el Juez la *palabra al Agente del Ministerio público* para que pidiera la pena aplicable al Reo; con fundamento de (aquí los fundamentos desalegados por el Agente), designó tal pena.

Concedida la palabra á la Defensa, el Licenciado (aquí su nombre y apellido), dijo tal cosa.

Replicó el Agente del Ministerio público en tal sentido.

Duplicó la Defensa en tales términos.

Se preguntó á las Partes, si aun deseaban hacer uso de la palabra, y habiendo contestado que nó, se retiró el Juez con el Secretario á la sala de deliberaciones, quedando el Reo escoltado y bajo la vigilancia de la Policía del salon, á disposicion del Agente de Ministerio público, y suspendiéndose entre tanto la audiencia.

Transcurrido breve periodo de tiempo volvieron al Salon de audiencias el Juez y el Secretario. Este, despues de haber presentado las armas la fuerza de la escolta de Reo, *dió lectura a la parte resolutiva de la sentencia*, que consta al calce del veredicto. Despues de oirla, dijo, el Defensor, Licenciado (aquí su nombre y apellido) que apelaba del mismo fallo, reservándose los mas recursos que las leyes le otorgaran; y el Juez mandó que á su tiempo *se remitiera el proceso á la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Federal*. Con lo que terminó la audiencia, sobre la que se

levantó la presente acta, que firmaron el Juez y el Secretario.

Doy fé

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Nota.—Algunos Jueces, despues de las palabras relativas á haberse dado lectura á la parte resolutiva de la sentencia agregan lo siguiente:—“La indicada parte resolutiva descansa en los fundamentos legales, que se precisan en el siguiente fallo formulado con arreglo á los preceptos del artículo quinientos once del Código de procedimientos penales.” —(En seguida, sin poner la fecha, porque consta al principio de la acta, extienden el fallo, y hacen constar las notificaciones de este y respuestas de las partes, cerrando hasta entonces la *acta de la audiencia*.)

Nº ord.	Preguntas.	Observaciones.	Votacion.
1º	¿Es culpable M. R. del homicidio perpetrado en la persona de A. L., la noche del dia 16 de Junio del año de 1879?		Sí, por siete votos contra 4.
2º	¿El acusado estaba armado?		Sí, por siete votos por 4 nó.
3º	¿Estaba sin armas el occiso Lopez?		Sí, por siete votos por 4 nó.
4º	¿El acusado corrió riesgo de ser muerto ó herido por el occiso?		Nó, por siete votos por 4 sí.
5º	¿El delito se ejecutó fuera de riña?		Nó, por diez votos por 1 sí.
6º	¿El acusado fué el agresor?		Sí, por seis votos por 5 nó.
7º	¿Ejecutó el delito el procesado intencionalmente despues de reflexio-		

El C. Lic. (aquí el nombre y número del Juez) del ramo criminal de la Ciudad de México, en la causa instruida á (aquí el nombre del Reo), por el homicidio perpetrado en la persona de (aquí el nombre del occiso), sujeta al veredicto de los Ciudadanos Jurados, el siguiente interrogatorio.

Nº. ord.	Preguntas.	Observaciones	Votacion.
8ª	¿El acusado cogió al occiso intencionalmente de improviso sin darle lugar á defenderse?		Si, por seis votos por 5 nó.
9ª	¿El acusado faltó á la verdad declarando hechos falsos?		Nó, por siete votos por 4 sí.
10ª	¿El acusado ha sido anteriormente de malas costumbres?		Si, por siete votos por 4 nó.

Sentencia.

México y fecha.—
 Visto este proceso instruido de oficio contra (aquí el nombre, apellido y generales del reo), por el homicidio perpetrado en la persona de (aquí el nombre y apellido del occiso), en tal lugar y en tal fecha; teniendo presentes las conclusiones formuladas por el Ministerio público, inmediatamente despues de terminada la instruccion, los alegatos del mismo Ministerio y de la Defensa, en la audiencia ante el Jurado; y todas las demas constancias procesales y antecedentes que ver convino.

Resultando: que el Jurado, con perfecto conocimiento de los hechos que motivaron la acusacion, hizo las declaraciones siguientes:—*Que el Reo* (aquí su nombre y apellido), *es culpable del homicidio perpetrado en la persona de* (aquí

(Aquí las firmas del Presidente y de los Jurados).
Certificado de identidad de las anteriores firmas.
 El que suscribe certifica ser las anteriores firmas de todos y cada uno de los Jurados presentes á la vista del proceso.—México y fecha.

Parte resolutiva del fallo.

En virtud del veredicto pronunciado, el suserito Juez, atentos los fundamentos legales que ha teuido presentes, condena á (aquí el nombre, y apellido del procesado), por el homicidio de (aquí el nombre y apellido del occiso); á sufrir la pena capital que se ejecutará en la forma y términos que previene la ley.—México y la fecha.

Firma del Secretario.

el nombre y apellido del occiso), encontrándose este inerme y armado aquel y sin correr riesgo de ser muerto ó herido por el mismo (aquí el nombre y apellido del occiso), verificando el homicidio de éste en riña, siendo el agresor el enuniciado Reo, y despues de reflexionar ó podido reflexionar sobre lo que iba á hacer.

Resultando igualmente por la declaracion del mismo Jurado, que el repetido Reo (aquí su nombre y apellido) ha sido anteriormente de malas costumbres, y que faltó á la verdad, declarando hechos falsos.

Considerando primero: que conforme á los Códigos penal y de Procedimientos penales, el homicidio verificado intencionalmente despues de reflexionar sobre lo que va á hacerse, es calificado, por que no pudo verificarse sin la circunstancia de premeditacion del delincuente, debiendo por lo mismo castigarse este delito con la pena capital, cuando se comete fuera de riña; pero que como en el caso del presente proceso existió ésta, conforme á la *fraccion primera, inciso segundo del artículo quinientos sesenta y uno del Código penal*, la pena aplicable bajo este respecto al homicidio de (aquí el nombre y apellido del occiso), con la premeditacion y riña votadas por el Jurado, sería la de doce años de prision.

Considerando segundo: que el homicidio predicho, conforme al *artículo quinientos cuarenta y tres y quinientos diez y siete, fraccion cuarta del citado Código*, es calificado por que se perpetró con la notoria ventaja de estar inerme (aquí el nombre y apellido del occiso) y de hallarse armado, ser el agresor y no haber corrido el peligro de ser muerto ó herido por aquel (aquí el nombre y apellido del procesado); por cuyas circunstancias declaradas por el Jurado, el repetido delito está comprendido en la *fraccion segunda del artículo quinientos sesenta y uno del propio Código penal*, que lo castiga con la pena capital; sin que obste que no se preguntara al mismo Jurado; si tal crimen fué cometido en defensa lejitima, como se establece en la *parte final de la precitada fraccion*, por que esa pregunta no debió hacerse, supuesto que la *agresion* y la *lejitima defensa* son circunstancias que se excluyen, tratandose de un mismo individuo y de un solo acto indivisible, pues conforme á la doctrina comun de los Prácticos, se llama *agresor* el que acomete injustamente á otro, y para que haya *defensa lejitima* es necesario que haya *ilejitima agresion*.

Considerando tercero: que habiéndose declarado las circunstancias agravantes, de haber sido el acusado, de malas costumbres, haber faltado á la verdad refiriendo hechos fal-

esos y ser frecuente en el Distrito Federal el delito de homicidio, circunstancias cuyas declaraciones fueron solicitadas por el Agente del Ministerio público, (*artículo cuatrocientos noventa y uno, fracción tercera*), por lo que, es de apreciación judicial y no habiendo atenuante alguna, no puede hacerse la sustitución de que habla el *artículo doscientos treinta y ocho del repetido Código*, y no son tampoco de tomarse en consideración, por no poderse agravar la pena capital con ninguna otra.

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos expresados, fallo: que debia de condenar y condeno á (aquí el nombre y apellido del procesado) por el homicidio perpetrado en la persona de (aquí el nombre y apellido del occiso) á sufrir la pena capital que se ejecutará en el lugar y forma que previenen los artículos doscientos cuarenta y ocho y quinientos del Código penal, haciéndose saber previamente á quienes corresponda y por cuanto á que *fué apelado éste fallo* en la misma audiencia, hechas las notificaciones y cumpliendo con lo prevenido en el *artículo quinientos treinta y uno del Código de Procedimientos penales*, remítase el proceso á la segunda Sala del Tribunal Superior. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el Juez tanto de lo criminal, Licenciado (aquí su nombre y apellido) por ante mí, de lo que doy fé

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Notificaciones.

Vé sobre las prevenciones relativas á aquellas (en el caso) las págs. 190 y 291, así como el formulario de la citada pág. 291 á la 293.

ADVERTENCIA.

Antes de dar principio al estudio de los "Recursos" tengo la necesidad de manifestar: que hasta aquí hé suplido el Código de procedimientos penales con las *Leyes y demas disposiciones legales anteriores al mismo, que no han sido derogadas, expresamente por él, ni contrarias de alguna manera al mismo*; porque, como repetidamente he asentado, siempre he entendido que están vigentes las reglas consignadas en la "Introducción" á esta obra, principalmente en las págs. 3 á 7 del tomo I; pero que como una gran parte de aquellas Leyes y demas Disposiciones no se practican por algunos Jueces, y aun el 1º de lo criminal ha creído que *han caído en desuso*, es posible que *tambien yo haya caído en error*.—La pieza en que aparece la opinión del indicado Juez 1º *Lic. Jesus Sanchez Mireles*, es la siguiente:—

acuerdo de esa Superioridad se ha recibido hoy la causa instruida contra María Sabina Arroyo.—Igualmente se ha recibido el voto particular del Sr. Presidente Lic. Blas J. Gutierrez, en el que por los fundamentos legales que en él se expresan se sirve recordarme la observancia de la Circular de 11 de Enero de 1842 relativa á la media filiación de los procesados.—Consta á los Señores Magistrados á quienes tengo la honra de dirigirme que *hay algunas diligencias que por causas que no se ocultan á su conocimiento y penetración han dejado de practicarse; tales como el LIBRAMIENTO DE EXHORTOS POR LOS CUATRO VIENTOS, PARA LOGRAR LA APREHENSION DE LOS REOS PRÓFUGOS EL DICTÁMEN DE LOS FACULTATIVOS DE LA CLASIFICACION DE HERIDAS EN CAUSAS QUE NO SON DE LA COMPETENCIA DEL JURADO AUTORIZADO HOY POR EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL RAMO PENAL, LA RECTIFICACION DE DICHO DICTÁMEN, EL AUTO CABEZA DE PROCESOS MUY ESENCIAL EN TODA CAUSA, EL PRACTICAR AVERIGUACIONES ESCRIBIÉNDOSE LAS DILIGENCIAS, EN LAS INSTRUCCIONES QUE NO SON DE JURADO ART. 377 DEL REPETIDO CÓDIGO y otros que á la simple lectura de los procesos se nota han caído en desuso*.—Hoy como es natural, y despues de las novísimas Leyes del Procedimiento del ramo penal, y formándose la 2.ª Sala de un personal hasta cierto punto nuevo he tenido sumo cuidado de saber sus acuerdos, recomendaciones y apercibimientos á los Señores Jueces al revisar los procesos para que cumpliendo con sus acuerdos todo sea de su aprobación y agrado.—"Por esto sé bien, que al principio una de las disposiciones de la Sala ha sido recordar el cumplimiento de la referida Circular por cuya razon en todas las causas que se instruyen en este juzgado desde el 1.º de Noviembre, obra la media filiación de los reos.—"Digo que en todas las causas porque ésto sucede en la de María Sabina Gonzalez, que ha dado motivo al voto particular pues á fojas 17 obra su media filiación.—"Suplico á la Sala se sirva aceptar esta comunicación porque cuando he procurado cumplir con la ley, buscando siempre la aprobación Superior, en el ánimo del Señor Presidente, está tal vez creer, que me niego de saber la opinión superior en los casos que van uniformando la práctica, tanto en el procedimiento como en las decisiones judiciales.—"PROTESTO Á V. V. MIS BESPETOS.—Libertad en la Constitución.—México, Mayo 6 de 1881.—*Jesus Sanchez Mireles*."

La Circ. citada de 11 de Enero de 1842 con los fundamentos de su vigor (olvidado por los Jueces, hasta que se los recordé) se registra en las págs. 281 á 283 del tomo I:—la expedición de exhortos por los cuatro vientos, que en las págs. 254 y 255 del mismo tomo he dicho, que es de práctica, que

creo llena el objeto de la ley; ni el Juez dijo, ni yo sé cuál sea el motivo legal ó de conveniencia lícita que haya habido, para que haya dejado de practicarse: —el citado art. 81 está inserto en la pág. 513 del propio tomo; pero ese artículo que autorizó el examen de un solo Perito, no me parece que haya hecho extensiva esa autorizacion á todo caso de *heridas que no sea de la competencia del Jurado*, pues terminantemente se limitó al caso de *poca importancia*, y hay casos que la tienen grande, y sin embargo estan cometidos al Juez correccional y no al Jurado:— respecto á clasificacion de heridas, consigné ya lo conducente en las págs. 102 á 107 del repetido tomo:—el *auto cabeza de proceso*, no sé que haya dejado jamás de practicarse, durante la vigencia de la legislacion reciente, ni creo posible tal omision, porque no se verificaria, sin violar la disposicion general de observancia obligatoria para todos los Jueces del ramo penal contenida en el Reglamento de 26 de Octubre de 1880, en estos términos:—“*Art. 75. EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL HECHO Á QUE SE REFIERE LA CONSIGNACION, luego que reciba cita, mandará tomar razon de ella en el libro de gobierno, y fecho, que se practiquen las diligencias que el caso exige y la ley prescribe*, SIRVIENDO ESTE AUTO DE CABEZA DE PROCESO; auto que en la práctica se asienta en los términos del formulario de las págs. 417 y 418 del mencionado tomo I:—el art. 377, que cita el Juez en la preinserta comunicacion, está transcrito en las págs. 617 y 618 del referido tomo; pero tampoco creo que admita la interpretacion extensiva que el mismo funcionario le dió, aplicándolo en general, á “las instrucciones que no son de Jurado,” porque no lo son las que debe practicar el Juez correccional no comprendido en el art. 379, que se registra en la pág. 618 del mismo tomo, y el Juez está obligado á practicar la instruccion por escrito; pues el repetido art. 377 solo se refiere á los casos de la competencia de los Jueces de paz y Menores foráneos, que tambien pueden ser juzgados por Juez correccional:—en cuanto al “desuso,” no conozco Disposicion legal que lo autorice, y sí varias que lo condenen, como puede verse en las págs. 5 y 6 del ya mencionado tomo I:—la media filiacion debe ponerse inmediatamente despues de la declaracion, y no cuando place al Juez, asentadas varias diligencias posteriores; y por fin, el *respeto* exagerado á los acuerdos del Superior, aunque el inferior los crea antijurídicos ó imprudentes, siempre me ha parecido una *sumision servil* indigna del Juez independiente é ilustrado, que debe juzgar *es-cundum leyes*, y que conoce los recursos legales y los medios respetuosos que debe ejercitar contra esos acuerdos.—Tales son mis principios que difieren de todo punto de los que basan

la comunicacion del Juez 1.º de lo criminal cuya jurisprudencia me ha parecido siempre muy extraña, á contar desde el año de 1868 en el que me parece, que en 26 de Mayo pronunció sentencia, (siendo Juez local de Toluca con funciones de Juez de Distrito, por ministerio de la ley) contra un tal Martin Aleman y socios, por el delito de infidencia, *condenando á la pena capital al cabecilla N. Garcia, sin haberlo oido, como previene la Constitucion*.—Me parece tambien que la Sala 1.ª del Tribunal superior del Distrito Federal, formada de los Magistrados Posada, Rivera, Arteaga, Herrera y Guerrero, (abundante en mis principios consignados en el tomo I, pág. 209 y 217, sobre causas de cómplices y reos ausentes ó prófugos), y fungiendo como Tribunal de Circuito de México revisó aquel extraño fallo, dictando en 3 de Marzo de 1871 una sentencia, en la que, de conformidad con el pedimento del Fiscal 1.º declaró: que por el hecho de haber sufrido ya pena el Juez inferior, no era de abrirse el juicio correspondiente de responsabilidad; y tambien me parece, que revisado el procedimiento de la misma Sala por la 1.ª de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, no hubo mérito para proceder contra aquella.—El recuerdo de éste fallo me obligaba á examinar con detencion el procedimiento del mismo Juez 1.º de lo criminal, á quien fué necesario hacer diversas recomendaciones, que constan en los *Tocas* y en los libros de actas respectivos, porque repito, siempre me pareció extraña la jurisprudencia del propio funcionario, que últimamente ha llegado á pasarme, porque, por ministerio de la ley, fungiendo como suplente, ha sido uno de los Magistrados, que no han tenido reparo en *revocar los actos irrevocables* de la Sala 2.ª en el proceso relacionado en las págs. 158 y sigs. del tomo I.—Sin embargo, si tal jurisprudencia ó la mia es la más aceptable, lo dirá el que las examine á la luz del derecho, bajo el concepto de que estoy dispuesto á hacer la más pública abjuracion de los errores en que se me persuada de que he incurrido, y á proclamar en todos los tonos posibles los principios del repetido Juez, siempre que se les pueda dar siquiera alguna apariencia jurídica.

PARTE 4ª.—RECURSOS.

I. REGLAS GENERALES SOBRE LOS RECURSOS.—Suspension del procedimiento por la interposicion de los recursos, cuándo se desecharán de plano; y cómo se deben sustanciar.

1. “*La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine ex-*